



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 44-279-4089-002-2022-00100-00
DEMANDANTE : COOTRACERREJON
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO PEREZ PEDROZA
JOSE DAVID PEDROZA ROMAN

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, COOTRACERREJON, identificado con el NIT No.800-020-034-8, actuando por medio de apoderado judicial la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ PEDROZA, identificado con C.C. No. 1.131.068.497 y JOSE DAVID PEDROZA ROMAN, identificado con C.C. No. 84.090.622, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagare No.101-3005101, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.379.222.00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare de fecha del 18 de OCTUBRE de 2019 más los intereses de mora desde el día 30 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOTRACERREJON y en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ PEDROZA y JOSE DAVID PEDROZA ROMAN, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 101-3005101

- a. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.379.222.00) por concepto de capital contenido en el título valor, pagare del 18 de OCTUBRE de 2019, suscrito por los demandados.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 30 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados, CARLOS ALBERTO PEREZ PEDROZA,

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



identificado con C.C. No. 1.131.068.497 y JOSE DAVID PEDROSA ROMAN, identificado con C.C. No. 84.090.622, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POLULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, liquidaciones y Compensaciones, y demás emolumentos embargables que posea el demandado, JOSE DAVID PEDROSA ROMAN, identificado con C.C. No. 84.090.622 como empleado/contratista de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. 114-432 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.568.833.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUANAN

Juez.